

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 1139/2010
La Paz, 21 de octubre de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos C.G.C. S.R.L. (Estación), cursante de fs. 126 a 128 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 0704/2010 (RA 0704/2010) de 23 de julio de 2010, cursante de fs. 119 a 124 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que la recurrente interpuso recurso de revocatoria en mérito a los siguientes argumentos principales:

- i) Conforme a lo dispuesto por el numeral III del artículo 33 de la Ley 2341 (Ley de Procedimiento Administrativo), la notificación con los actos administrativos deberá ser realizada en el plazo máximo de cinco días a partir de la emisión del acto, sin embargo la notificación con la RA 0704/2010 fue notificada después de cuarenta y tres días de haberse emitido, debiendo su autoridad dictar resolución declarando nula la citación.
- ii) Su autoridad ha emitido la RA 0704/2010 sin competencia, en razón de que el plazo que le otorga la ley para hacerlo se encuentra vencido, puesto que dicha resolución fue emitida el 23 de julio de 2010, es decir más de cinco meses después de su vencimiento, lo que significa que se dictó una resolución administrativa cuando ya se había perdido competencia, por lo que ese acto administrativo no sólo es nulo, sino que operó el silencio administrativo, en consecuencia han quedado desestimados los cargos imputados en nuestra contra, por lo que no existe ninguna sanción que imponernos.
- iii) Para el caso que su autoridad no revocara la RA 0704/2010 por las nulidades y anulabilidades denunciadas, solicitamos considerar en el fondo los descargos presentados en el presente recurso con relación a la declaración jurada de nuestro chofer realizado ante autoridad competente que acredita lo extrañado por la Agencia, y la factura o pro forma que acredita que el cisterna estaba en mantenimiento.

CONSIDERANDO:

Que mediante el Instructivo de 24 de diciembre de 2008, cursante de fs. 137 a 138 de obrados, la Agencia dispuso lo siguiente: "ÚNICO.- Instruir a todas las Estaciones de Servicio del Departamento de Santa Cruz, quienes deberán estar disponibles las 24 horas del día, incluyendo los días feriados, sábados y domingos para cualquier requerimiento del Ente Regulador y/o YPFB a efecto de coordinar el recojo de combustibles de las Plantas de Almacenaje en el siguiente horario:

a) Las Estaciones de Servicio ubicadas en el área urbana y periurbana de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra deberán recoger Diesel Oil y/o Gasolina Especial desde horas 21:00 del día anterior hasta horas 06:00 del día de nominación de combustibles, conforme la asignación del producto elaborada por YPFB y la Superintendencia de Hidrocarburos ...".

CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico RGSCZ N° 0044/2009 de 23 de enero de 2009, cursante de fs. 1 a 3 de obrados, concluye en indicar las estaciones -CGC S.R.L.- que han sido observadas por no recoger gasolina especial de la Planta de CLHB conforme a la

Programación y Facturación de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), por consiguiente no han dado cumplimiento al mencionado Instructivo de 24 de diciembre de 2008, adjuntando la Programación de Gasolina Especial de 23 de enero de 2009 por parte de YPFB, cursante de fs. 4 a 5 de obrados, la Planilla de Control de Ingreso y Despacho de los Cisternas en la Planta de Almacenaje de CLHB de 23 de enero de 2009, cursante a fs. 6 de obrados.

Que mediante Informe REGS 065/09 de 4 de febrero de 2009, cursante de fs. 14 a 16 de obrados, el mismo que concluyó que: Las Estaciones de Servicio del área urbana que han sido observadas por no recoger Gasolina Especial y/o Diesel Oil en fecha 3 de Febrero de 2009; dentro del horario establecido por el Instructivo de fecha 24 de Diciembre de 2008 son las siguientes: Las Estaciones de Servicio Cinthia y C.G.C S.R.L; se encuentran incluidas en la lista de Estaciones de Servicio para el recojo de Gasolina Especial Programado y facturado de fecha 3 de Febrero de 2009 y por YPFB. Las Estaciones de Servicio Cinthia, Las Palmas y C.G.C S.R.L; se encuentran incluidas en la lista de Estaciones de Servicio para el recojo de Diesel Oil Programado y facturado por YPFB de fecha 3 de Febrero de 2009. Se han recibido cartas dirigidas a la Superintendencia de Hidrocarburos de parte de la Estación de Servicio (C.G.C. S.R.L.), cursantes de fs.25 a 26 de obrados, justificando el motivo porqué no se presentaron en el horario establecido para recoger Gasolina Especial y/o Diesel Oil a las Plantas de Almacenaje Discar y CLHB, adjuntando la Programación de Gasolina Especial de 3 de febrero de 2009 por parte de YPFB, cursante de fs. 17 a 18 de obrados, la Planilla de Control de Ingreso y Despacho de los Cisternas en la Planta de Almacenaje de CLHB de 3 de febrero de 2009, cursante a fs. 19 a 20 de obrados. La Programación de Diesel Oil de 3 de febrero de 2009 por parte de YPFB, cursante de fs. 21 a 22 de obrados, y la Planilla de Control de Ingreso y Despacho de los Cisternas en la Planta de Almacenaje de CLHB de 3 de febrero de 2009, cursante a fs. 23 a 24 de obrados.

Que mediante Informe REGS 076/09 de 9 de febrero de 2009, cursante de fs. 30 a 32 de obrados, el mismo que concluyó que: Las Estaciones de Servicio del área urbana que han sido observadas por no recoger Gasolina Especial y/o Diesel Oil dentro del horario establecido por el Instructivo de fecha 24 de Diciembre de 2008 y de acuerdo a la Programación y Facturación de fecha 7 de Febrero de 2009, son las siguientes: La Estación de Servicio C.G.C S.R.L. debía recoger una revalidación de 5000 lts de gasolina especial que no fueron recogidos dentro del horario establecido, adjuntando al efecto la Programación de Gasolina Especial de 7 de febrero de 2009 por parte de YPFB, cursante de fs. 33 a 34 de obrados, la Planilla de Control de Ingreso y Despacho de los Cisternas en la Planta de Almacenaje de CLHB de 7 de febrero de 2009, cursante de fs. 35 a 36 de obrados, se adjunto además la carta de 9 de febrero de 2009, cursante a fs. 41 de obrados, justificando el no recojo de los 5000 lts. La Programación de Diesel Oil de 7 de febrero de 2009 por parte de YPFB, cursante de fs. 37 a 38 de obrados, y la Planilla de Control de Ingreso y Despacho de los Cisternas en la Planta de Almacenaje de CLHB de 7 de febrero de 2009, cursante a fs. 39 a 40 de obrados.

Que mediante Informe REGSCZ 097/09 de 13 de febrero de 2009, cursante de fs. 43 a 45 de obrados, el mismo que concluyó que la Estación C.G.C. S.R.L. del área urbana ha sido observada por no recoger Gasolina Especial de acuerdo a la Programación y Facturación de fecha 13 de Febrero de 2009, incumpliendo el Instructivo de fecha 24 de Diciembre de 2008. La Estación envió a la Regional Santa Cruz una carta justificativa del no recojo del combustible, cursante a fs. 51 de obrados, adjuntando al efecto la Programación de Gasolina Especial de 13 de febrero de 2009 por parte de YPFB, cursante de fs. 46 a 47 de obrados, la Planilla de Control de Ingreso y Despacho de los Cisternas en la Planta de Almacenaje de CLHB de 13 de febrero de 2009, cursante de fs. 48 a 50 de obrados.

Que mediante Informe Técnico REGSCZ 102/09 de 16 de febrero de 2009, cursante de fs. 53 a 55 de obrados, el mismo concluyó que la Estación C.G.C. S.R.L. del área urbana ha sido observada por no recoger Gasolina Especial de acuerdo a la Programación y Facturación de fecha 16 de Febrero de 2009, incumpliendo el

Instructivo de fecha 24 de Diciembre de 2008. La estación envió a la Regional Santa Cruz una carta justificativa del no recojo del combustible, cursante a fs. 60 de obrados, adjuntando al efecto la Programación de Gasolina Especial de 16 de febrero de 2009 por parte de YPFB, cursante de fs. 56 a 57 de obrados, la Planilla de Control de Ingreso y Despacho de los Cisternas en la Planta de Almacenaje de CLHB de 16 de febrero de 2009, cursante de fs. 58 a 59 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 12 de octubre de 2009, cursante de fs. 61 a 63 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de infringir lo establecido en el artículo 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005 (Ley 3058), y por el artículo 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por el D.S 24721 de 23 de abril de 1997, al no acatar las instrucciones impartidas por la Agencia.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado el 4 de noviembre de 2009, cursante de fs. 65 a 67 vta. de obrados, la Estación respondió los cargos de 12 de octubre de 2009, acompañando prueba cursante de fs. 68 a 102 de obrados.

Que mediante memorial presentado el 14 de diciembre de 2009, cursante de fs. 105 a 108 vta. de obrados, la Estación ratificó los extremos vertidos en el memorial de 4 de noviembre de 2009, y presentó prueba (Ordenes de Despacho) cursante de fs. 109 a 115 de obrados.

Que mediante memorial presentado el 20 de enero de 2010, cursante a fs. 118 de obrados, la Estación presentó sus alegatos.

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 20 de septiembre de 2010, cursante a fs. 135 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 0704/2010.

CONSIDERANDO: Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La recurrente indica que conforme a lo dispuesto por el numeral III del artículo 33 de la Ley 2341 (Ley de Procedimiento Administrativo), la notificación con los actos administrativos deberá ser realizada en el plazo máximo de cinco días a partir de la emisión del acto, sin embargo la notificación con la RA 0704/2010 fue notificada después de cuarenta y tres días de haberse emitido, debiendo su autoridad dictar resolución declarando nula la citación.

Asimismo indica que su autoridad ha emitido la RA 0704/2010 sin competencia, en razón de que el plazo que le otorga la ley para hacerlo se encuentra vencido, puesto que dicha resolución fue emitida el 23 de julio de 2010, es decir más de cinco meses después de su vencimiento, lo que significa que se dictó una resolución administrativa cuando ya se había perdido competencia, por lo que ese acto administrativo no sólo es nulo, sino que operó el silencio administrativo, en consecuencia han quedado desestimados los cargos imputados en nuestra contra, por lo que no existe ninguna sanción que imponernos.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

Con relación a la validez y eficacia de la RA 0704/2010

Corresponde mencionar que desde una perspectiva general, respecto del alcance que cabe atribuir a la notificación o publicación de los actos de la administración, la mayoría de los autores —así como la jurisprudencia comparada— sostienen que se trata de un requisito de

eficacia del acto cuya ausencia no afecta a su validez y sólo produce su ineficacia o inoponibilidad frente a aquellos que no han podido conocerlo (ver, entre otros, García Trevijano Fos, José A., "Los actos administrativos", Civitas, Madrid, 1986, página 325; Marienhoff, ob. cit., II, página 338; Tawil, Guido Santiago, "Administración y Justicia", I, Buenos Aires, Depalma, 1993, página 269; Gordillo, Agustín, "Tratado de derecho administrativo", cuarta edición, III (El acto administrativo).

Nuestra legislación sigue esta postura conforme se desprende del artículo 32 (Validez y Eficacia) de la Ley de Procedimiento Administrativo que dice que: "I. Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación".

Por lo que, la producción de efectos en función de la notificación que haya tenido el acto se halla desligada de su validez intrínseca, pudiendo darse el caso de un acto perfectamente válido pero ineficaz en cuanto no sea notificado o publicado. Por lo que el hecho de haberse notificado a la Estación con la RA 0704/2010 fuera del plazo establecido por ley, no implica la invalidez del citado acto administrativo ni la declaración de la nulidad de la citación como erróneamente pretende la recurrente.

Con relación al silencio administrativo

El artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 establece: "(Obligación de Resolver y Silencio Administrativo). I. La Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación.

II. El plazo máximo para dictar la resolución expresa será de seis (6) meses desde la iniciación del procedimiento, salvo plazo distinto establecido conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2° de la presente ley.

III. Transcurrido el plazo previsto sin que la Administración Pública hubiera dictado la resolución expresa, la persona podrá considerar desestimada su solicitud, por silencio administrativo negativo, pudiendo deducir el recurso administrativo que corresponda o, en su caso jurisdiccional. ...".

Primeramente cabe aclarar que la Agencia se encuentra dentro de una reglamentación especial en cuanto a plazos se refiere, puesto que para emitir la resolución correspondiente se debe tomar en cuenta según corresponda, los plazos dispuestos en el Capítulo III (Investigación a Denuncia o de Oficio) establecidos por el artículo 75 y sgtes de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341), y en especial el artículo 80 (Resolución) del mismo cuerpo legal que dice: "I. El Superintendente dictará resolución declarando probada o improbada la comisión de la infracción: a) Dentro de los quince (15) días siguientes a la contestación del traslado de los cargos o de vencido el plazo establecido al efecto, cuando no se hubiera abierto un periodo de prueba; o b) Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo establecido para la presentación de la prueba. ...".

En el presente caso de autos, la Agencia mediante proveído de 11 de noviembre de 2009, cursante a fs. 103 de obrados, procedió a la apertura de un término de prueba de veinte días computables a partir de la notificación a la Estación, habiéndose notificado con dicho proveído el 24 de noviembre de 2009, conforme consta a fs. 104 de obrados. Por lo que el plazo para dictar la resolución de referencia vencía el 8 de febrero de 2010, no habiendo la recurrente interpuesto recurso alguno al vencimiento del plazo, por lo que no consideró denegada la solicitud toda vez que optó por esperar la resolución -RA 0704/2010- expresa de la Agencia que fue emitida el 23 de julio de 2010.

Lo anterior guarda debida correspondencia con lo dispuesto por el artículo 34 del D.S. N° 27172 que dice: "ARTICULO 34.- (SILENCIO NEGATIVO). El silencio negativo de la administración resultante de no emitir pronunciamiento en los plazos establecidos por la normativa vigente con relación a la solicitud, petición o recurso del administrado, interrumpirá

los plazos para la interposición de recursos administrativos y acciones contenciosas administrativas. El administrado afectado podrá:

- a) Tener por denegada su solicitud, petición o recurso e interponer en consecuencia el recurso o acción que corresponda o,
- b) Instar el dictado del acto hasta su emisión, en cuyo caso, los plazos para la interposición de recursos administrativos y acciones judiciales se computarán a partir del día siguiente a su legal notificación...”.

Al respecto, el Tribunal Supremo español, en sentencia de 30 de mayo de 1981, establece: “El silencio, en este caso negativo, no es sino un medio instaurado por el legislador en beneficio del administrado para permitirle, frente a la formal inactividad administrativa, el acceso a las vías de recurso, pero sin que tal “fictio” garantizadora dispense, en modo alguno, al órgano administrativo de su deber de decidir por modo expreso...” (fallo citado por Jiménez Blanco, Antonio, “Silencio administrativo: un análisis jurisprudencial”, en “Documentación administrativa”, No. 208, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, pág. 136. En igual sentido, se pronunció el mencionado Tribunal Supremo en sentencia de 30 de marzo de 1984 al recordar el deber de la Administración de dictar resolución expresa).

El incumplimiento de los plazos en que deben resolverse las peticiones o recursos tiene como efecto el silencio administrativo negativo, que representa una garantía del administrado frente a la inactividad formal de la Administración, aunque, como sostiene la doctrina: “...en ningún momento desaparece para la Administración la facultad y obligación de resolver que la ley misma convierte en inexcusable deber” (Reyes Monterreal, José M., “Las resoluciones administrativas tardías”, Revista de Administración Pública, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, N° 78, pág. 292; Hutchinson, Tomás, “Ley nacional de procedimientos administrativos 19549” Comentada, anotada y concordada con las normas provinciales, t. I, Astrea, Buenos Aires, 1987, pág. 217 y sgtes.).

Si se entendiera que una vez transcurrido el plazo para la decisión del recurso la Agencia careciera de competencia para resolverlo en forma expresa, tampoco la tendría para dictar una resolución favorable, satisfaciendo las pretensiones del administrado. Dicha solución no sólo contrariaría el interés público y la verdad material, sino los principios en que se funda el silencio administrativo en tanto obligaría al particular a recurrir por el simple vencimiento del plazo, perjudicando los propios intereses que el silencio persigue tutelar.

Más allá de la lógica preocupación que genera el accionar señalado no puede dejar de advertirse que la Estación no efectuó antes de la notificación con la RA 0704/2010 presentación alguna otorgando al vencimiento del plazo el carácter de una resolución negativa, hecho que demuestra que aguardo el dictado de una resolución expresa que, de haber sido favorable, no hubiera sido motivo de agravio y por ende no hubiera generado la interposición de recurso alguno.

Por todo lo expuesto se establece que el vencimiento del plazo no se traduce en una posible pérdida de la competencia del ente regulador, por lo que en aplicación del artículo 32 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, la citada RA 0704/2010 se presume válida y produjo sus efectos desde la fecha de su notificación, y por consiguiente no operó el silencio administrativo, por lo que lo pretendido por la recurrente debe ser rechazado por su manifiesta improcedencia.

2. La recurrente indica que para el caso que su autoridad no revocara la RA 0704/2010 por las nulidades y anulabilidades denunciadas, solicitamos considerar en el fondo los descargos presentados en el presente recurso con relación a la declaración jurada de nuestro chofer realizado ante autoridad competente que acredita lo extrañado por la Agencia, y la factura o pro forma que acredita que el cisterna estaba en mantenimiento.

Por lo que, y conforme a lo deducido por la recurrente corresponde pronunciarse respecto a que si la Estación fundamentó y probó debidamente que el recojo del combustible fuera del

horario establecido por el mencionado Instructivo de 24 de diciembre de 2008, responde o se debió a causas no imputables a la recurrente.

La RA 0704/2010 establece en su Quinto Considerando Numeral 2 lo siguiente: "Que si bien la Estación presentó notas -Fax de descargo, pero que sin embargo las Notas Fax de fechas 13 y 14 de febrero de 2009, no acompañan prueba fehaciente de lo manifestado, en el primer caso, Certificado Médico del Chofer del Camión cisterna, que pruebe que se encontraba enfermo, como se asevera en la nota y en el segundo una factura o Pro forma u otros, de que el camión cisterna estuviera en mantenimiento".

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

Con relación a la declaración del conductor Erwin Vaca Pacheco

Probar consiste en aquella actividad tendiente a acreditar la veracidad o inexactitud de los hechos que constituyen la causa objetiva de la resolución que se emita, es el conjunto de operaciones que tratan de obtener la convicción del juzgador respecto a un dato determinado. En la vía administrativa la actividad probatoria no se dirige tanto a la demostración de la existencia o inexistencia de unos hechos, sino a la comprobación o verificación del conjunto de datos que integran el presupuesto de hecho.

Respecto a la declaración, existe una libre valoración de esta prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. En el procedimiento administrativo no cabe duda de que esta es la regla que rige la apreciación de la prueba de la "declaración", destacando que se trata de una prueba que despierta siempre reservas, al constituir un medio probatorio sumamente endeble, el menos fiable de todos. En cualquier caso, la fiabilidad de la declaración es una circunstancia que el órgano decisor ya sea administrativo o jurisdiccional habrá de valorar en cada supuesto en concreto. (La Prueba en el Procedimiento Administrativo, Concepción Barrero Rodríguez, Editorial Thompson Aranzadi, 3ª Edición, Sevilla- España, pág. 282).

Al respecto, la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 así como el D.S. 27172 no establecen reglas generales y expresas sobre la valoración de la prueba, lo que supone la consagración de una regla de libre apreciación por el órgano administrativo, al estar dotado de una libertad de juicio en su apreciación solamente limitado por las reglas de la sana crítica, únicas que pueden determinar e imponer la obligación de dar mayor valor a algunas de las pruebas practicadas sobre otras, es decir que los órganos administrativos no se encuentran sujetos a ningún régimen de prueba legal ni reglas valorativas de las pruebas cursantes en obrados, y pueden por lo tanto formar su convicción en cuanto a los hechos que constituyen la causa del acto libremente. En síntesis, en el procedimiento administrativo rige el principio de la libre valoración de la prueba por el órgano que emite su decisión con sujeción a las reglas de la sana crítica.

Ello es así conforme se desprende de lo dispuesto por el art. 47 (Prueba) de la Ley de Procedimiento Administrativo que establece:

"I. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho....

IV. La autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. Las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica." (el subrayado nos pertenece).

Al respecto, para Cabanellas la sana crítica es: "Formula de equilibrada armonía entre la libertad de criterio y la necesidad de fundarse en la experiencia y en la razón a que entrega el legislador, ante los riesgos de la prueba tasada.

Opina Osorio y Florit que, frente a la absoluta libertad del juzgador para apreciar y valorar las pruebas, y también frente a la restricción valorativa de la prueba legal, surge el sistema intermedio y más extendido de la sana crítica, que deja al juez formar libremente su convicción, pero obligándole a establecer los fundamentos de la misma" (Diccionario

Enciclopédico de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas Editorial Heliasta SRL, Buenos Aires Argentina).

En el presente caso, lo indicado por la Estación, presenta una duda razonable fundada en los antecedentes citados y por el carácter contradictorio de ésta, puesto que la fundamentación de la Estación es contradictoria con su propio actuar en virtud a lo siguiente:

- i) La Nota CGC SRL Valle Energy de 13 de febrero de 2009, cursante a fs. 51 de obrados, dirigida a la Agencia dice: "La presente es para informarle que el día de ayer por la noche no pudimos recoger los 5000 lts de gasolina especial según factura No. 14237 debido a que el chofer del cisterna Edwin Vaca cayó enfermo."
- ii) Mediante memorial de 4 de noviembre de 2009 (fs.66 vlt) en el punto 2.4 la recurrente indica que: "En fecha 13 de febrero del presente año, enviamos a Uds. un fax en el que explicábamos que el chofer de nuestro camión cisterna se encontraba enfermo, y como la conducción de ese tipo de vehículo requiere de un chofer experimentado, no pudimos recoger nuestro cupo de combustible, ...".
- iii) En el recurso de revocatoria (fs. 128 vlt) la recurrente indica que: "Para mayor abundamiento acompañamos al presente memorial, la declaración jurada ..". Esta declaración (fs.130) indica lo siguiente: "Que en mi condición de Chofer, trabajé en la estación de Servicio CGC S.R.L., ... es así que el día doce de febrero del presente año, a horas dieciocho, y siendo hijo único, tuve que llevar de emergencia a la Caja Nacional de Salud a mi señor padre, lo que me imposibilitó de asistir a mi fuente de trabajo, por lo que no pude recoger el combustible ...".

Por lo anterior se evidencia fehacientemente una contradicción manifiesta entre lo afirmado por la recurrente y lo declarado por el conductor del cisterna, lo que deviene en una lógica incertidumbre respecto a la veracidad de los hechos que justifiquen que el recojo del combustible fuera del horario establecido por el mencionado Instructivo de 24 de diciembre de 2008 se debió a razones no imputables a la Estación.

Con relación a que el cisterna se encontraba en mantenimiento

Mediante Nota CGC SRL Valle Energy de 14 de febrero de 2009, cursante a fs. 60 de obrados, dirigida a la Agencia, la misma indicó lo siguiente: "La presente es para comunicarles que el día de ayer viernes 13 de Febrero no compramos el cupo asignado para el día lunes 16 de gasolina especial debido a que nuestro cisterna entrar a un chequeo mecánico ...".

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

Se debe partir del principio de que el caso fortuito o fuerza mayor obedece a un incumplimiento inculpable e involuntario, definido como toda causa extraña que impide el cumplimiento absoluto de una obligación y que tiene por efecto común la liberación de la responsabilidad. El caso fortuito o fuerza mayor es el suceso o acontecimiento inesperado que no se puede prever, y que debe reunir las siguientes características: a) "exterior", ajeno a la persona obligada y a la voluntad de ésta; y b) "imprevisible", que no podía razonablemente ser considerado, es decir, que se hayan previsto todas las circunstancias necesarias, pues si no fuera así habría culpa de parte.

En el presente caso el acontecimiento –mantenimiento del camión cisterna- no fue ajeno a la voluntad de la Estación y por ende no constituye en un acontecimiento imprevisible, puesto que la decisión de efectuar el mantenimiento del citado cisterna se encuentra fundada en factores y decisiones internas autónomas y propias de la recurrente, es decir que el mantenimiento invocado por la recurrente pudo ser previsto, lo que no amerita mayores comentarios. Cabe establecer además que la presentación de una factura respecto al mantenimiento del cisterna no incide ni hace al fondo del asunto en cuestión.

Agencia Nacional de Hidrocarburos

CONSIDERANDO:

Que por todo lo que se tiene expuesto, resulta cierto y evidente que la Estación no ha desvirtuado durante la sustanciación del proceso los cargos imputados, por lo que la sanción impuesta a la Estación, es correcta.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

UNICO.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos C.G.C. S.R.L., contra la Resolución Administrativa ANH No. 0704/2010 de 23 de julio de 2010, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido por el inciso c), parágrafo II del art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

José Miguel Aguilar Muñoz
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS